



RESOLUCION JEFATURAL N° 000894-2024-GR.LAMB/GERESA-OFRH [515324994 - 2]

Visto, el Informe Técnico N°00388-2024-GR. LAMB/GERESA-OFRH-ASS-515324994-1

CONSIDERANDO:

Que, mediante Solicitud de fecha 08 de abril del 2024, don:LUIS ENRIQUE RIVAS VISOSA, Medico II Nivel II del Centro de Salud de REQUE, de la Red de Salud Chiclayo, de la Gerencia Regional de Salud de Lambayeque, esta solicitando Acomulacion de Cuatro Años de Formacion Profesional

Que la mencionada Resolucion observada, en razon que las consultas realizadas a la Autoridad Nacional del Servicio Civil y Tribunal del Servicio Civil - SERVIR esta Resolviendo Declarar **INFUNDADO** los recursos de apelacion, contra el acto administrativo contenido enel Memorando N° 112-2019-OEP-OGA/INS del 26 de marzo del 2019, emitido por la Direccion Ejecutiva de Personal del Instituto Nacional de Salud, al haberse emitido conforme a Ley.

Por lo Tanto, esta Sala considera que lo solicitado no resulta procedente, ya que la entidadno podia disponerlo toda vez que dicha acomulacion de años de estudio, no corresponde ser aplicable, por lo que el acto administrativo impugnado ha sido emitido conforme al ordenamiento juridico;

Que, según Artículo 2 del Reglamento de la Ley de trabajo y carrera de profesionales de la salud, aprobado por D.S. N° 019-83-PCM, los profesionales de la salud son aquellos que prestan servicios asistenciales en el sector Salud, considerándose como trabajo asistencial a las actividades finales, intermedias y de apoyo que realizan los profesionales de la salud en los establecimientos de salud del Sector Público.

Que, La Ley N° 23536 señala en su artículo 16° El tiempo de servicios de los profesionales de la salud, se determina por el número de años en el ejercicio de la profesión en el Sector Público.

Asimismo, su reglamento aprobado por D.S. N° 119-83-PCM establece en su artículo 44° que: los años de formación profesional no son convalidables para el tiempo mínimo de permanencia en cada nivel, no para alcanzar el nivel máximo en cada línea de carrera.

Que, de lo expresado, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil mediante Informe Técnico N° 1266-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 17AGO2018, concluye que el tiempo de servicios de los profesionales de la salud, se determina por el número de años en el ejercicio de la profesión en el Sector Público.

Que, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución N° 001573-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 5 de julio 2019 declara infundado recurso de apelación interpuesto por un profesional de la salud (Lic en Biología) a su solicitud de reconocimiento de acumulación de cuatro (4) años de estudios universitarios a su tiempo de servicios.



RESOLUCION JEFATURAL N° 000894-2024-GR.LAMB/GERESA-OFRH [515324994 - 2]

Que, la Resolución Directoral N° 004-77-INAP-DMP-UN del 18 de febrero de 1977, se aprobó el “Manual Normativo N° 036-77-DNP. “Constancias de Pago de Haberes y Descuentos”, Modificado con Resolución Directoral N° 017-77-INAP-DNP-UN de fecha 25 de abril de 1977; enuncia en su numeral 2.4 Utilidad de las Constancias. 2.4.1. las Constancias de Pago de Haberes y Descuentos, es uno de los requisitos indispensables para solicitar Remuneración Personal, Gratificaciones por 25 años de servicios, (y por 30 años en el Magisterio), reconocimiento por tiempo de servicios y las Pensiones regulados por el D.L. 20530; disposiciones por facultades conferidas por Decreto Ley N° 20316, Ley Orgánica del INAP.

Que, es necesario precisar que, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01458-2010-PA/TC con fecha 6 de diciembre 2010 en su Sentencia precisa que, toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse la existencia de tres elementos esenciales: (i) la prestación personal por parte del trabajador, (ii) la remuneración y (iii) la subordinación frente al empleador.

Que, la relación laboral tiene como elemento importante a la REMUNERACION lo cual está expresado en los informes de Constancias de Haberes y Descuentos enunciando el inicio del pago por labor realizada, lo cual no puede coincidir con la fecha de contrato o nombramiento.

Que, los párrafos 3.12 y 3.13 “Manual Normativo N° 036-77-DNP y su modificatoria con Resolución Directoral N° 017-77-INAP-DNP-UN, las Constancias de Pago de Haberes y Descuentos, es uno de los requisitos indispensables para solicitar el cálculo de gratificaciones de 25 y 30 años de servicios, reconocimiento por tiempo de servicios, por que expresa el tiempo de servicios al Estado, por los cuales ha recibido un justiprecio por la labor realizada; por lo tanto: el cálculo inicia a partir del primer día en cual se contabiliza para reconocimiento de sus haberes;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo General donde señala taxativamente en el artículo 228 numeral 228.1 En los casos en los que la Ley lo permita y antes de que se notifique la resolución final, la autoridad podrá aprobar acuerdos, pactos, convenios o contratos de los administrados que importen una transacción extrajudicial o conciliación, con el alcance, requisitos, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regule, pudiendo tales actos poner fin al procedimiento administrativo y dejar sin efecto las resoluciones que se hubieren dictado en el procedimiento. El acuerdo podrá ser recogido en una resolución administrativa.

Que sin perjuicio de ello, es facultad de la Administración Publica revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de auto tutela de la administración, por la cual esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, cuando dichos actos resulten alterados por vicio alguno de legalidad y consecuentemente vulnera el Ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos o susceptibles de ser individualizados.

**RESOLUCION JEFATURAL N° 000894-2024-GR.LAMB/GERESA-OFRH [515324994 - 2]**

Que, conforme a los párrafos precedentes del presente informe, el marco normativo del régimen de los profesionales La Salud Ley N° 23536 en su artículo 16° prohíbe la acumulación de tiempo de servicios por formación profesional, en consecuencia, no podría hacerse extensivo el beneficio contemplado en el literal k) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276.

Que, las Constancias de Pago de Haberes y Descuentos, es uno de los requisitos indispensables para solicitar cálculo de gratificaciones por 25 y 30 años de servicios al estado, reconocimiento por tiempo de servicios, porque expresa fehacientemente el tiempo de servicios prestados a la Institución Estatal; coincidiendo o no con la fecha de contrato o nombramiento. (detallando fecha de inicio de pago de las remuneraciones, asimismo expresa las licencias sin goce de haberes)

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad, con la Ley N° 27444, ley de Procedimiento Administrativo General a la Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR, y sus modificatorias que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque, y estando a lo actuado por la Oficina de Recursos Humanos, a lo verificado por el área de apoyo jurídico de administración y las facultades establecidas en la Resolución Gerencial Regional N° 00784-2024-GR.LAMB/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de reconocimiento de adición de formación de 04 años de formación profesional por el servidor: LUIS ENRIQUE RIVAS VISOSA, Medico II Nivel II del Centro de Salud de REQUE, de la Red de Salud Chiclayo, de la Gerencia Regional de Salud de Lambayeque, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Disponer que la presente resolución se notifique al demandante y se publique en el Portal Web de la Institución.

REGISTRES Y COMUNIQUESE

TCBV/ass

Firmado digitalmente
TEODOLINDA CONSUELO BALDERA VILLALOBOS
JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS
Fecha y hora de proceso: 11/07/2024 - 12:51:37